

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo de nulidad, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Del fallo anulado se reproduce su parte expositiva y considerativa, sólo las que se contienen en los razonamientos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, como también sus citas legales;

Se suprimen los motivo octavo, noveno y décimo; como también su parte resolutive.

Y teniendo además presente:

Primero: Por no existir discusión entre las partes del litigio, en que lo constatado por la Inspección del Trabajo y que dio motivo a la multa aplicada en contra de la [REDACTED] es efectivo, en orden a que: “De la revisión del registro de asistencia electrónico de la empresa desde el 26.04 al 31.05.2024 se constató que la jornada de trabajo, sin respetar la progresividad proporcional establecida en la ley 21.561 en específico, se constató que los trabajadores se otorgó una disminución horaria de 10 o 12 minutos diarias, situación que afectó a los siguientes trabajadores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Segundo: La citada ley 21.561, expresamente señaló que: “Modifica el Código del Trabajo con el Objeto de Reducir la Jornada Laboral”, estatuyendo en su artículo 1º, en lo que nos interesa para este asunto que, se sustituye el inciso primero del artículo 22 del citado texto legal en el siguiente sentido: “La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta horas semanales y su distribución se podrá efectuar en cada semana calendario o sobre la base de promedios semanales en lapsos de hasta cuatro semanas, con los límites y requisitos señalados en este capítulo.”.

En esta misma ley se determina en su articulado transitorio, en lo que nos importa: “artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia en forma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZYSBJGXXLZ

gradual, según las modalidades y plazos siguientes:..... Las normas relativas a la reducción de jornada de trabajo establecida en esta ley se implementarán de forma gradual, en los plazos que siguen: 1. La regulación relativa a las horas de trabajo contenidas en el artículo 1, referidas al inciso primero del artículo 22;..... se reducirá a cuarenta y cuatro horas al primer año; cuarenta y dos horas al tercer año y cuarenta horas al quinto año, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Luego, este texto legal señala en sus disposiciones transitorias: “Artículo tercero.- La adecuación de la jornada laboral diaria, a fin de cumplir con los nuevos límites de horas semanales establecidos en el Código del Trabajo y en el artículo primero transitorio de la presente ley, deberá efectuarse de común acuerdo entre las partes o a través de las organizaciones sindicales en representación de sus afiliados y afiliadas. A falta de dicho acuerdo, el empleador o empleadora deberá efectuar la adecuación de la jornada reduciendo su término en forma proporcional entre los distintos días de trabajo, considerando para ello la distribución semanal de la jornada.”.

Tercero: Además, cabe tener presente que la Dirección del Trabajo, con fecha 18 de abril del año pasado - dos mil veinticuatro-, dictó el ordinario N° 235/8; dictamen que vino a regular la reducción de la jornada de trabajo contemplado en la referida Ley N° 21.561, al no ocurrir acuerdo entre el empleador y el sindicato en lo concerniente a la rebaja de esta, dando las reglas de gradualidad y proporcionalidad.

Cuarto: Este dictamen, expresamente señala: “Por tanto, en el evento de no existir acuerdo para la adecuación de la jornada diaria de trabajo, con el fin de cumplir con los nuevos límites de horas semanales establecidos en el Código del ramo y en el artículo primero transitorio de la Ley N°21.561, el empleador deberá:

a) En el caso de que la jornada laboral se encuentre distribuida en 5 días, disminuir una hora cada día, considerando la progresividad establecida en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.561. A modo de ejemplo, tratándose de una jornada de lunes a viernes, el 26 de abril de 2024 el



empleador deberá reducir al menos una hora al término de la jornada diaria en alguno de los 5 días que forman parte de la jornada semanal.

b) En el caso de que la jornada laboral se encuentre distribuida en 6 días, disminuir al menos 50 minutos cada día, considerando la progresividad establecida en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.561. A modo de ejemplo, el 26 de abril de 2024, tratándose de una jornada de lunes a sábado, el empleador deberá reducir al término al menos 50 minutos en un día de la jornada semanal y la fracción de 10 minutos en otro de la misma semana.”.

Quinto: Así, entre las facultades de la Dirección del Trabajo, conforme el D.F.L. N° 2 del año 1967, según su artículo 1, se encuentra según su letra b): “Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo;” , lo que se ve refrendado en el artículo 5 de este mismo texto, en que se indica que el Director del Trabajo, le corresponde: “b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social..” y “c) Velar por la correcta aplicación de las leyes del trabajo en todo el territorio de la República;”.

Lo antes señalado, esto es, la facultad de la Dirección del Trabajo para interpretar las normas laborales se ve ratificado en el artículo 505 del Código del Trabajo, que dispone: “..La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen.”.

Sexto: En el escenario antes descrito, cabe recordar -como ya se dijo-, que no existe controversia entre los litigantes que el Inspector del trabajo de Providencia, curso la infracción a la empresa [REDACTED] en consideración a que constató que en: la revisión del registro de asistencia electrónico de la empresa desde el 26.04 al 31.05.2024 se constató que la jornada de trabajo, sin respetar la progresividad proporcional establecida en la ley 21.561 en específico, se constató que los trabajadores se otorgó una disminución horaria de 10 o 12 minutos diarias, situación que afectó a los siguientes trabajadores: [REDACTED]

[REDACTED]



Nº 3203-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZYBJGXXLZ

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros Jorge Luis Zepeda A. y Mario Rojas G. quien no firma por estar con licencia médica, y por el Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZYSBJGXXLZ